



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00301-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 141
Accionante	CRISTINA PEREIRA HIGUITA CC No. 1.033.651.182
Accionado	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Vinculados	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN) DISPENSARIO MÉDICO MEDELLIN
Temas y Subtemas	DERECHO A LA SALUD
Decisión	Tutelar derecho a la salud

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante CRISTINA PEREIRA HIGUITA pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida que considera vulnerados por **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y el **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLIN**, y procedan a autorizar, garantizar y asignar la cita para su terapia con radioisótopos en alta concentración, para la Clínica las Américas Medellín, al igual que las terapias, exámenes y/o procedimientos que se encuentren pendientes y los que se prescribieran con posterioridad, para el debido tratamiento de su patología, de igual manera procedan a autorizar el lente CR39 Mono focal a la accionante según lo prescrito por el médico tratante el día 23 de agosto de 2021, y se ordene a la accionada suministrar para ella y un acompañante, el servicio de transporte de ida y regreso a la ciudad de Medellín o donde se requiera para recibir los procedimientos descritos

Se extrae de los hechos narrados que la accionante tiene 30 años de edad, se encuentra afiliada a SANIDAD MILITAR régimen contributivo, que en el mes de julio de 2020 consultó con medicina general, y le ordenaron Ecografía de Tiroides, evidenciando la presencia de un nódulo tiroideo izquierdo descrito. Tirads 4, por lo que recomiendan valoración histopatológica de la lesión.

En Noviembre del 2020, continuando con los estudios para determinar su diagnóstico, le realizaron biopsia de glándula Tiroides, de la que se concluyó que tenía “Bacaf de tiroides: compatible con carcinoma papilar de tiroides resultado maligno-grado IV de Bethesda”



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(Tumor maligno de la glándula tiroides), razón por la cual, se le programó para el 15 de junio de 2021, una cirugía de Tiroidectomía total, por medio de la cual le extrajo Nódulo de 18 mm izquierdo B VI con extensión extratiroidea no disfonía, no síntomas de hipocalcemia, reportando TIROIDES DERECHA: Normal TIROIDES IZQUIERDA: Capapilar unifocal de 1.5 x 1.5 cm con extensión microscópica y macroscópica a tejido muscular peritiroideo, IVL +, IPN, no se observan paratiroides, no ganglios. pT3bNx. EF: Paciente en buenas condiciones. Sitio operatorio sin complicaciones”

Tras la operación, comenta la señora, que debía seguir en un plan de manejo con yodoterapia adyuvante, valoración por medicina nuclear, marcadores tumorales séricos, la administración de levotiroxina de 125 mcg, y cita de control en tres meses con resultado de función tiroidea y reporte de Yodoterapia en el caso de ser administrada.

Cumpliendo con el plan a seguir luego de la cirugía, fue remitida con la médica nuclear, Sandra Milena Ayala Pérez, al IPS Fundación Hospital San Vicente de Paul el 28 de julio, quien le indica que por su patología se le debe suministrar 100 mCi de yodo #131 bajo estímulo o con TSHrh, y le informa que en Medicina IPS Fundación Hospital San Vicente de Paul tiene autorizado un límite máximo por paciente de yodo # 131 de 30 mCi, por tal motivo se remite a la Clínica Las Américas, la otra institución en la ciudad con autorización para suministrar altas dosis, para que le suministren Yodo #131 en altas dosis.

Con estas indicaciones se radicarón todos los documentos necesarios al Dispensario Médico de Medellín el 29 de julio para que le fuera autorizada la cita con Medicina Nuclear en la Clínica Las Américas, como se evidencia el correo enviado a la dirección electrónica autorizacion.dmmed7@gmail.com, sin embargo el 24 de agosto de 2021, le envían la autorización Número AUT-2021-08-2092704, para la IPS Fundación Hospital San Vicente de Paul, cuando esta entidad no presta los servicios requeridos por la paciente, aumentando su espera, y los trámites, situaciones que deterioran más su salud.

Para finalizar, informa que además de lo solicitado anteriormente necesita acceder a una valoración que le permita el cambio de sus lentes, los cuales usa desde la edad de 15 años, y para esto, envió correo electrónico a la dirección autorizacion.dmmed7@gmail.com, de la cual, le informan que “... en el momento no se cuenta con el servicio y debe acercarse a dispensario saber cuándo hay disponibilidad”. y al acercarse personalmente le informan que debe seguir consultando.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

1. Ecografía de Tiroides de fecha 14 de julio 2020
2. Estudio anatomopatológico de fecha 25 de noviembre 2020
3. Historia clínica de fecha 02 de julio de 2021, folios 6
4. Correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021, enviado a la dirección autorizacion.dmmed7@gmail.com, adjuntando documentación requerida por el Dispensario, a fin de autorizar terapias con yodo para cáncer de tiroides, en la CLINICA LAS AMERICAS
5. Historia clínica de fecha 28 de julio de 2021, folios 7
6. Autorización Número AUT-2021-08-2092704, de fecha 24 de agosto de 2021, nuevamente se dirige para la IPS Fundación Hospital San Vicente de Paul.
7. Formulación medicamentos de fecha 23 de agosto 2021 (Lente CR39 Monofocal) e historia clínica de la misma fecha. Folios 5
8. Respuesta del correo autorizacion.dmmed7@gmail.com, de fecha 25 de agosto de 2021, en la que informan que no cuentan con el servicio para la entrega de lentes.
9. Copia de cedula del accionante y del carné de servicios de salud

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción presente acción constitucional se admitió por auto del 17 de septiembre de 2021, y se ordenó vincular la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Disan) y por oficios del 20 de septiembre, se notificó a la entidad accionada y vinculada, posteriormente, en razón a expresado en la contestación la Dirección General de Sanidad Militar, se ordenó vincular al Dispensario Médico De Medellín de la providencia inicial, notificado mediante el auto del 22 de septiembre para que brindara la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La **Dirección General de Sanidad Militar**, dio respuesta a la acción de tutela mediante, comunicación enviada al correo institucional del juzgado, el día 21 de septiembre informando al despacho que, después de revisada la base de datos del grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) SALUD.SIS y se estableció que la señora ISABEL CRISTINA PEREIRA



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HIGUITA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.033.651.182 figura registrada ACTIVA dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio del DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, y son ellos, los directos responsables de la prestación efectiva de los servicios de salud en favor de la accionante, por ende indica que esta dependencia debe vincularse al contradictorio.

Señala que la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, que tiene como funciones entre otras, asignar los recursos correspondientes a cada una de las DIRECCIONES DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES al inicio cada vigencia, y a su vez estas dependencias se encargan de la administración y distribución de los establecimientos de Sanidad Militar a Nivel Nacional, no siendo esta dependencia el superior jerárquico en este caso ni del la Dirección de Sanidad Ejército ni del director del Dispensario Médico de Medellín ya que estructuralmente dependen del respectivo Comando de Fuerza de conformidad a lo dispuesto en el Disposición 04 de 2016 del Comando Ejército.

Finalmente informa que carece de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad competente, para dar cumplimiento de lo solicitado por la accionante en razón a sus funciones, por lo que requiere su desvinculación del contradictorio toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Disan), Y El Dispensario Médico de Medellín Notificados en debida forma y vencido el término legal, no dieron respuesta a la presente acción constitucional

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

6. Tesis: La Dirección General de Sanidad Militar (Digsa) y el Dispensario Médico de Medellín Vulneraron El Derecho Fundamental a la Salud de la accionante.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativa:

Tal como se deriva del problema jurídico planteado, el amparo solicitado recae de manera directa con el derecho a la salud, sobre el cual debe indicarse que en virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993¹ y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

¹ ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”²

Así las cosas se tiene que, la Constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 “Estatutaria de Salud” se elevó el derecho a la salud al rango de fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, cuya responsabilidad en la prestación como servicio público esencial obligatorio, estará bajo la indelegable dirección, organización, regulación, coordinación y control estatal.

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en

² Sentencia T-456 de 2007 con fundamento en la sentencia T-153 de 2006



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente."

Y respecto al suministro de los gastos de transporte, más adelante dijo:

"168. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas³:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que la accionante ISABEL CRISTINA PEREIRA HIGUITA GRACIANO, nació el 20 de mayo de 1991 por ende, tiene 30 años de edad, como lo acredita la copia de su cédula de ciudadanía.

De la lectura de la historia clínica de advierte que, ha recibido atención médica por parte de la DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLIN desde el 14 de julio del año 2020, fecha que se extrae el resultado de ecografía de Tiroides, por medio de la cual concluyen que la señora

³ Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presenta nódulo izquierdo, con un riesgo moderado de malignidad y se le recomienda valoración histopatológica

El 25 de noviembre de 2020, es expedido el informe de resultados del estudio Anatomopatológico, advirtiendo la presencia de la biopsia de tiroides de células compatibles con carcinoma papilar de tiroides, resultado maligno compatible para grado IV en la escala de Bethesda, firmado por Cecilia Amparo Henao Calle, Especialista en Patología

El 02 de julio de 2021, reportan Tiroidectomía total (15/06/2021) de alto riesgo, y se solicita valoración con medicina nuclear para evaluar manejo con yodo terapia, se solicita marcadores tumorales séricos, se prescribe medicamento levotiroxina de 125 mcg y se asigna cita de control para 3 meses, firmado por Carlos Andrés García Lozano, médico especialista en Cirugía de Cabeza y Cuello

El 28 de julio de 2021, reporta dentro de los anexos, la historia clínica de atención en San Vicente Fundación, con Medicina Nuclear por Primera vez, para evaluar terapia con yodo, en la que se remite a la paciente a la Clínica las Américas, institución que administra terapias de altas dosis en la ciudad, por ser una paciente que requiere un suministro de 100 mCi de yodo #131 bajo estímulo con TSH y en medicina nuclear de San Vicente Fundación se tiene un máximo por paciente de 30 de yodo #131, como plan a seguir se le prescribe dieta baja en yodo (15 días antes de la Terapia) TSH, Tiroglobulina y anticuerpos antiglobulina, Terapia con Yodo 100 mCi de yodo #131 bajo estímulo con TSH y Hospitalización por un día, previo con TSH Recombinante Humana (THYROGEN) en dos dosis cada una de 0.9 mg al día, firmado por Sandra Milena Ayala Pérez, Médica Nuclear

De igual manera, se encuentra dentro del plenario solicitud de Medicamentos No Pos, para el medicamento TIROTROPINA, y como justificación indica lo siguiente:

“Paciente con C.A tiroideo diferenciado posttiroidectomía que requiere estimulación con TSH (Tiotropina Alfa Recombinante Humana) para ablación de tejido tiroideo remanente- diagnóstico y seguimiento de cáncer o remanentes tiroideos con yodo radioactivo no es recomendable suspender el tratamiento de reemplazo de hormona tiroidea (con Tiroxina) debido a la alta morbilidad (Patología Grave Complicada, riesgo de muerte) que produciría el hipotiroidismo, que ha presentado episodios de hipotiroidismo importantes luego de la tiroidectomía, con recomendaciones para no suspender la hormona tiroidea como parte de la reparación para la Terapia con Yodo 131, con potencial riesgo de crecimiento de sus lesiones residuales por suspensión de la hormona tiroides” firmado por Sandra Milena Ayala Pérez. Médica Nuclear



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Posteriormente se encuentra dentro de los anexos de la tutela,

- El reporte del envío de las ordenes, para las autorización con medicina nuclear, al correo electrónico a autorizacion.dmmed7@gmail.com, el día 29 de julio, anexando documento cargado en PDF llamado 202107291629 de 648.8 KB,
- Autorización N° Aut 2021 08 2092704, para terapia con radioisótopos direccionado para el hospital San Vicente Fundación Nuevamente.
- Respuesta fechada del día 24 de agosto de 2021, al correo electrónico autorización.dmmed7@gmail.com solicitando cambio de lentes, en el que se le informa que en el momento no se cuenta con ese servicio y debe estar acercándose al Dispensario para saber cuándo hay disponibilidad, y
- Historia Clínica de atención con optometría del 23 de agosto de 2021, con el respectivo cambio de lentes DMSMSVO lentes oftálmicos según contrato monofocal

Está demostrado, que la señora ISABEL CRISTINA, necesita ser tratada con terapia de radioisótopos con yodo #131 por 100mCi, y según lo reporta la médica tratante, Sandra Milena Ayala Pérez, dicho tratamiento solo puede ser dispensado en una institución autorizada para aplicar altas dosis de yodo, y la institución autorizada, no prestan el servicio requerido por la accionante, justificación que fue debidamente informada al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, como se indica en el escrito de tutela y se corrobora con los documentos anexos, situación que omite el DISPENSARIO MÉDICO, toda vez que vuelve a generar la orden para una institución distinta que no prestar el servicio de terapia con altas dosis de yodo, que requiere la accionante y que cuenta con justificación de la médica tratante.

Por su parte, la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DIGSA), en su escrito de respuesta, lo único que señala es la falta de competencia para el caso concreto y requiere que se vincule al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, como entidad competente para brindar solución a lo requerido por la accionante.

De las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y vinculada DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, no se recibió respuesta, es así que, en virtud de lo preceptuado en el artículo



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

20 del decreto 2591 de 1991, se presumirán como ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.

En cuanto a la solicitud de transporte, hay que decir que, dentro del plenario se encuentra probado según historia clínica de atención, que su lugar de domicilio es el municipio de Bolívar, Antioquia por lo que se deberá conceder el suministro de transporte a la accionada y a su acompañante toda vez que para el caso concreto, es el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, quien debe garantizarle una red de prestación de servicios completa, de manera que si un paciente es remitido a otro municipio diferente a su domicilio, la entidad promotora de salud, en este caso, el DISPENSARIO MÉDICO, el encargado de proveer todos los servicios para la prestación efectiva de los servicios de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, y teniendo en cuenta que la accionante padece de TUMOR MALIGNO DE TIROIDES, y que de la continuidad en el servicio de salud depende su salud y su vida deberá la accionada garantizar el suministro de transporte para la ciudad donde esté siendo tratada.

De la prueba antes descrita, advierte el despacho DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, está imponiendo una barrera de acceso a los servicios de salud de la accionante, pues no acredita razón alguna que justifique su actuar ante la omisión en la asignación de los servicios requeridos por la accionante, en una institución prestadora del servicio requerido, además está demostrado que el tratamiento ordenado es indispensable para el restablecimiento de la salud de la señora ISABEL CRISTINA, a raíz de su diagnóstico de **Tumor maligno de la glándula tiroides** y el retardo en la prestación del servicio médico, pone en riesgo su vida, sin justificación alguna.

En consecuencia, el Juzgado considera que la entidad accionada SI VULNERÓ el derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social de la accionante, al autorizar el procedimiento en una institución que no presta el servicio médico requerido como lo ordena la médico tratante.

Frente a la solicitud del suministro de transporte, está acreditado que la paciente (i) requiere trasladarse a las citas de control, y que las mismas fueron direccionadas para la ciudad de Medellín, obligándola a trasladarse, cuando sea requerido, y para conjurar el daño, ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLÍN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas pertinentes para autorizar, si aún no lo ha hecho las autorizaciones enviadas el 28 de julio de 2021 por la médica tratante, así como también la prescripción médica de lentes del 23 de agosto 2021, y el suministro de transporte solicitado para ella y su acompañante según lo requiera para acudir a la institución que preste el servicio requerido.

En relación con la solicitud de tratamiento integral, el mismo no se concederá toda vez que la atención médica para el manejo de las patologías base de **Tumor maligno de la glándula tiroides** padecida por la accionante, no están siendo negada por las accionadas la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, toda vez que los servicios requeridos hasta ahora, han sido cubiertos por las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud a la señora, ISABEL CRISTINA PEREIRA HIGUITA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.033.651.182, de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** al DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLÍN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas pertinentes para autorizar y programar cita para terapia con radioisótopos (terapia con yodo radioactivo 100 mci / terapia de cáncer de tiroides), en una IPS que cuente con dicho servicio, en los términos prescritos y ordenados por su médico tratante, Sandra Milena Ayala Pérez – Especialidad Medicina Nuclear, el día 28 de julio 2021; de igual manera adelante las gestiones administrativas pertinentes para autorizar la prescripción de lentes autorizados en la consulta del 23 de agosto de 2021, en los términos prescritos por el médico tratante.

SEGUNDO: SE NIEGA el tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a57f5d8414c2bacc32a5eeadb87d9e7e967abaeaff4e50e181edc1c5caf94d8

Documento generado en 29/09/2021 12:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>